



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Referencia: BOE-A-1996-1074

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 24 de julio de 2001

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sequía que viene afectando de forma continuada desde finales de 1991 a gran parte de España, especialmente en sus regiones meridionales y centrales y en los archipiélagos, ha alcanzado en el presente año hidrológico 1994/1995 extremos de inusitada gravedad; en amplias extensiones de esas regiones, las precipitaciones habidas hasta el momento han sido del orden de 200 milímetros el límite de pluviosidad que define el desierto, frente a una precipitación en un año normal superior a 500 milímetros; los recursos hídricos que han producido estas precipitaciones han oscilado en torno al 10 por 100 de las aportaciones de un año normal en las cuencas hidrográficas correspondientes, cuando incluso en los tres años anteriores de sequía esos recursos habían alcanzado en torno al 30 por 100 de lo habitual.

El Gobierno ha venido adoptando una serie de medidas a su alcance desde el primer momento en que pudo apreciarse la gravedad de esta situación meteorológica; así, a partir de principios de 1992 y hasta el momento, se han aprobado dos Reales Decretos que articulan medidas contra la sequía para dotar a los organismos de cuenca de las facultades especiales de administración de los recursos hidráulicos que están previstas en el artículo 56 de la Ley de Aguas; asimismo, se han aprobado cinco Reales Decretos-leyes de ayudas económicas y sociales al sector agrícola; además de todo ello, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno ha invertido una cantidad del orden de 70.000.000.000 de pesetas en infraestructuras específicas para mejorar y asegurar el abastecimiento de las principales ciudades y comarcas afectadas por la sequía.

La persistencia gravísima de la sequía obliga no obstante a tomar otra serie importante de medidas extraordinarias que deben ser acometidas con la máxima urgencia si no se

quiere comprometer gravemente el abastecimiento en 1996 de una población próxima a los 10.000.000 de habitantes.

Por todo ello es imperativa la adopción de las siguientes medidas excepcionales:

Con carácter extraordinario y validez limitada hasta el 30 de septiembre de 1996, se autoriza a la reducción temporal y provisional del caudal establecido por la Ley 52/1980 para el río Tajo a su paso por Aranjuez, como forma de poder reducir sin afecciones significativas los desembalses de Entrepeñas-Buendía y de garantizar un uso más racional de los recursos hídricos efectivamente existentes en la cuenca del Tajo.

Finalmente se articulan determinadas medidas excepcionales hidrológicas de carácter transitorio para las transferencias de caudales desde el río Almazora que ya fueron previstas en el Real Decreto-ley 2/1994.

La presente Ley se constituye, por lo tanto, en el instrumento normativo necesario y adecuado para el cumplimiento de esos objetivos y para la articulación de esas importantes medidas.

Por otra parte, la necesidad de asegurar la más rápida realización de las obras previstas, agilizando el procedimiento de contratación de las mismas, hace necesario matizar lo establecido por el artículo 129 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, en materia de disponibilidad de los terrenos necesarios para las obras, matización que procede hacer extensiva a las demás obras de infraestructura en orden a mejorar el ritmo de ejecución de los correspondientes programas de inversiones.

Artículo 1. *Modificación excepcional y transitoria del caudal del río Tajo establecido en la Ley 52/1980.*

1. El caudal del río Tajo establecido en el párrafo tercero de la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, se podrá reducir hasta 3 metros cúbicos por segundo.

2. El período de vigencia de la modificación a que se refiere el apartado anterior comenzará el día de la publicación del Real Decreto-ley 6/1995, de 14 de julio, y finalizará el 30 de septiembre de 1996, último día del año hidrológico 1995-1996.

3. Los recursos hídricos que se generen en el sistema Entrepeñas-Buendía como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1 se asignarán por el Consejo de Ministros prioritaria y fundamentalmente para el abastecimiento de poblaciones, tomando en consideración las necesidades existentes, sus prioridades y urgencias y las previsiones para el siguiente bienio hidrológico.

Artículo 2. *Modificación del artículo 109 de la Ley de Aguas.*

(Derogado).

Artículo 3. *Modificación del artículo 63 de la Ley de Aguas.*

(Derogado).

Disposición adicional primera.

(Derogada).

Disposición adicional segunda. *Agilización de los expedientes de contratación.*

En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas y de transportes se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, previsto en el artículo 129 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Disposición adicional tercera.

Se modifica el contenido del grupo 151 correspondiente a la agrupación 15, división 1, del anexo 1 del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se

aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que quedará redactado del siguiente modo:

«Grupo 151. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Epígrafe 151.1: producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de: por cada Kw de potencia de generadores, 120 pesetas.

Nota: las denominadas centrales de «bombeos» para producción de energía hidroeléctrica tributarán al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Epígrafe 151.2: producción de energía termoeléctrica convencional.

Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 70 pesetas.

Epígrafe 151.3: producción de energía nuclear.

Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 85 pesetas.

Epígrafe 151.4: producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc.

Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 120 pesetas.

Nota: no se incluyen en este epígrafe las centrales mixtas, es decir, las que producen diversas clases de energía, que se clasificarán en el epígrafe que corresponda a su actividad principal.

Epígrafe 151.5: transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de: por cada Kw de potencia contratada:

Cuota mínima municipal: 7 pesetas.

Cuota provincial: 11 pesetas.

Cuota nacional: 11 pesetas.

Notas comunes al grupo 151:

1.^a Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central, y, en su defecto, el valor coseno de $\alpha = 0,8$.

2.^a Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos sin incluir los de reserva; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota se fijará de acuerdo con la potencia que pueden producir las turbinas o los motores que accionan los generadores.

3.^a En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con períodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada, la de reserva no se considerará. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.

4.^a La potencia eléctrica destinada en la central a fuerza motriz no tributará.

5.^a A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.»

Disposición transitoria única.

Con efectos hasta el 31 de diciembre de 1996, se autoriza una transferencia anual de hasta 10 hectómetros cúbicos de agua desde el embalse de Almanzora, en la cuenca hidrográfica del sur, hasta los regadíos meridionales de la cuenca hidrográfica del Segura.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y expresamente el Real Decreto-ley 6/1995, de 14 de julio, así como

el Real Decreto 1589/1992, de 23 de diciembre, por el que se dictan las normas para las reducciones correspondientes a la producción de energía eléctrica.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dictar las disposiciones y arbitrar las medidas precisas para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es